

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** VERBAL  
**Demandante:** SHIRLEY CATERINE FLOREZ MOYA  
**Demandado:** GRUPO INTERAMERICANO LIMITADA  
**Radicado:** 11001-40-03-047-2011-00563-00

Se ocupa el despacho del recurso de apelación, interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida el 18 de diciembre de 2019<sup>1</sup> por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C., por medio del cual se mantuvo incólume la decisión de rechazar de plano el incidente de perjuicios presentado por el gestor judicial de Pedro Nelson Pabón Paipilla.

**I. ANTECEDENTES**

**1. El recurso**

1.1. El apoderado judicial de Pedro Nelson Pabón Paipilla señaló como argumentos centrales del recurso subsidiario de Alzada los siguientes: **i)** Que al indicar por el despacho que el auto de fecha octubre 8 de 2014, OBEDEZCASE y CUMPLASE fue proveído para los dos incidentes, vulnera en todo el debido proceso, máxime que el referido auto no hace alusión al incidente de la señora Herlinda Pineda Ávila y Pedro Nelson Pabón Paipilla, principalmente porque los dos autos que resolvieron la segunda instancia fueron emanados separadamente por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., siendo inexistente dicho auto; preciso no estar interesado en la revisión integral del expediente, por no ser parte, sino tercero **ii)** Argumentó la vigencia de la notificación de obediencia al superior para su cliente, hasta el día 11 de marzo de 2019, fecha en la cual el *a-quo* corrigió el error **iii)** De acuerdo al listado de notificación por estado del día 10 de octubre de 2014 del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C., no se realizó de acuerdo a lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso **iv)** Finalmente, adujo que en providencia adiada 23 de agosto de 2018, el superior – Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió en su numeral segundo, declarar sin valor y efecto todo lo actuado, y adicionalmente en proveído del 16 de enero de 2019, párrafo penúltimo precisó que dicho error solo es posible corregirlo en el despacho de primera instancia, a quien le corresponde determinar si el incidente de perjuicios está en tiempo o no, con el auto de obedécese y cúmplase dictado por el mismo; es decir que para los efectos del artículo 283 *ejusdem*, solo vino a tener ejecutoria a partir del 12 de marzo de 2019.<sup>2</sup>

**2. Determinación del *a-quo***

<sup>1</sup> PDF 00IncidenteObjetoApelación pág. 43 y 53 a 56.

<sup>2</sup> Pdf.07, Pdf.06, folios 22, 23, 37 a 39.

2.1. El Juez de instancia rechazo el incidente de perjuicios<sup>3</sup> presentado por Pedro Nelson Pabón Paipilla, atendiendo que el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior calendado 8 de octubre de 2014 se profirió respecto de las providencias emitidas el 20 de agosto de 2016 por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., es decir en relación al incidente de Herlinda Pineda y Pedro Nelson Pabón Paipilla. Es decir, adoptó la determinación apoyado en la decisión tomada en providencia del 11 de marzo de 2019 (fl.32 Cd.11).

2.2. Al resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, el juez de primer grado explicó, que contrario a lo aseverado por el recurrente la decisión adoptada en el auto objeto de replica se encuentra ajustada a derecho en primer lugar porque desde el 8 de octubre de 2014 se adoptó la decisión de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior respecto de las 2 providencias emanadas del Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., tal y como se le aclarará al recurrente el 11 de marzo de 2019 (fl. 32 Cd. 11), en segundo lugar, porque el 14 de agosto de 2015 el quejoso formulo incidente de perjuicios con base en la decisión adoptada el 20 de agosto de 2014 habiéndose surtido su trámite declarando infundada la solicitud de Pedro Nelson Pabón Paipilla<sup>4</sup> determinación objeto de apelación resuelta por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 23 de agosto de 2018 declarandose que había operado la caducidad del derecho, así se rechazo de plano por presentarse fuera del término legal.

Coligió el a-quo que lo pretendido por el recurrente es revivir términos, máxime cuando sus pretensiones primigenias del incidente de regulación de perjuicios no prosperaron, y ahora lo pretendido es desconocer providencias que se encuentran en firme por cuanto no fueron recurridas en su oportunidad.<sup>5</sup>

## **2. CONSIDERACIONES:**

3. Como ya lo hemos anotado, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de apelación se encamina unívocamente a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el *a-quo* únicamente frente a los reparos formulados, para efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o modifique ésta, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

3.1. De entrada, debe despacharse negativamente el recurso subsidiario de apelación formulado por el apoderado judicial del incidentante, por las siguientes razones:

3.1.1. Respecto a la preclusión de los incidentes el artículo 128 del Estatuto Procesal Civil, consagra que no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> PDF 00IncidenteObjetoApelación pág. 43.

<sup>4</sup> Folios 127 a 135

<sup>5</sup> Pdf.07, pdf.06, folios26 y 27.

<sup>6</sup> Art.128 C.G.P. "El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad".

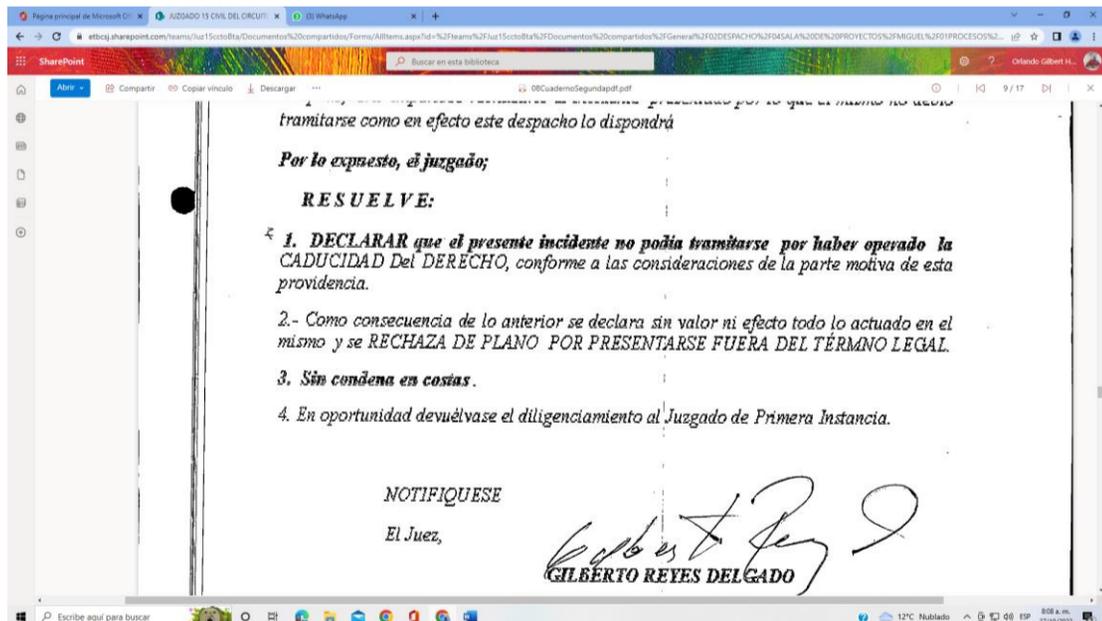
3.1.2. En concordancia con dicha normatividad, el artículo 130 de la misma obra, establece el rechazo de incidentes, cuando se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128.<sup>7</sup>

3.1.3. Con el propósito de imprimir orden a las actuaciones judiciales y certeza sobre las mismas, de be indicarse en principio que uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal, es el de la preclusión, conforme al cual los actos de los sujetos procesales han de cumplirse dentro de las oportunidades específicamente señaladas por la ley, en cada una de las etapas del proceso respectivo.

El principio de preclusión impone que los vicios de procedimiento deben alegarse en cuanto se presenten so pena de quedar saneados.

3.1.4. En nuestro caso es palpable, y no admite discusión que el señor Pedro Nelson Pabón Paipilla, a través de procurador judicial, formuló incidente de perjuicios el cual fue radicado ante el Juez de primera instancia con fecha 14 de agosto de 2015<sup>8</sup>, apoyado en la condena de perjuicios impuesta por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, en providencia de fecha 20 de agosto de 2014; incidente tramitado y fallado mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2017, por el señor Juez 47 Civil Municipal de Bogotá, declarándolo infundado; auto apelado directamente por el incidentante, siendo concedido por auto adiado 10 de julio de 2017.<sup>9</sup>

3.1.5. De la Apelación le correspondió conocer a esta sede judicial, y una vez tramitada en legal forma, mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2018, declaró haber operado la caducidad del derecho, y en consecuencia lo rechazó de plano por presentarse fuera del término legal.<sup>10</sup>



<sup>7</sup> Art.130 C.G.P. “El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128 (...)”

<sup>8</sup> Pdf 05CuadernoIncidentePerjuicios- PrimeraInstancia

<sup>9</sup> Pdf.07, Pdf.05

<sup>10</sup> Pdf.06, Cdno.Seg.Inst., pag.5,6, 7

Contra la decisión de segunda instancia, el apoderado del incidentante solicitó la aclaración corrección y adición, resuelta por auto fechado 16 de enero de 2019, negando tales por no proceder, conforme a su parte considerativa.<sup>11</sup>

3.1.6. De las actuaciones objeto de alzada, se establece que el Pedro Nelson Pabón Paipilla, por conducto del mismo apoderado judicial, plantea nuevamente el incidente de regulación de perjuicios, fundamentándose en la misma condena de perjuicios impuesta por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., en providencia de fecha 20 de agosto de 2014, que fuera radicado con fecha 10 de abril de 2019; siendo rechazado por auto de fecha 25 de junio de 2019, con fundamento en el artículo 130 del Código General del Proceso, y hoy objeto de apelación.<sup>12</sup>

3.1.7. Ahora bien, el incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.<sup>13</sup>

3.1.8. El despacho puede colegir del incidente de perjuicios y el recurso de alzada, que el argumento central como *“hecho ocurrido con posterioridad”*, es la decisión tomada por el *a-quo* en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por virtud de la decisión del superior en providencia de fecha 23 de agosto de 2018, y auto de fecha 11 de marzo de 2019, el primero que resolvió la segunda instancia del Incidente de Perjuicios inicial, y el segundo que negó la corrección, aclaración y adición.<sup>14</sup>

3.1.9. De la revisión de la providencia de fecha 11 de marzo de 2019 del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, solamente está precisando lo discurrido en las actuaciones procesales, concretamente a que el juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión profirió dos providencias, respecto a la posesión de la opositora Herlinda Pineda, y la posesión del señor Pedro Nelson Pabón Paipilla, y señaló que únicamente profirió un auto de obedécese y cúmplase, respecto a las dos providencias emitidas el 20 de agosto de 2014, por el citado juzgado de Descongestión; providencia que alcanzó su ejecutoria sin que la parte incidentante reclamara sobre esta decisión<sup>15</sup>; de dicha decisión no puede afirmarse que revivió el término para la presentación nuevamente del incidente de perjuicios, ya que en ningún momento revocó y/o notificó el obedécese y cúmplase de la decisión tomada en providencia de fecha 20 de agosto de 2014, por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, en cuanto al señor Pabón Pinilla.

3.1.10. Referente a la decisión tomada por este estrado judicial al resolver la apelación contra el auto de fecha 12 de mayo de 2017, por el Juzgado 47 Civil Municipal, mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2018, es diáfano que la misma apunta a declarar la caducidad del derecho, y como consecuencia, dejó sin valor lo efectuado dentro del incidente, y rechazo de plano por presentarse fuera del término legal<sup>16</sup>.

---

<sup>11</sup> Pdf.07, CuadernoSegundaInstancia pag.10

<sup>12</sup> Pdf.07

<sup>13</sup> Art. 128 del C.G.P.

<sup>14</sup> Pdf.07, folios 22, 23 y 37 a 39

<sup>15</sup> Pdf.03, folio 32

<sup>16</sup> Pdf.15, pag. 5 a 7

Atinente a la decisión del 16 de enero de 2019, al resolver la solicitud de aclaración, corrección y adición, la misma le fue negada haciendo las consideraciones o precisiones del caso; sin que la misma reformara o modificara la decisión del 23 de agosto de 2018, de declarar la caducidad del derecho y de contera el rechazo de plano del incidente propuesto por el señor Pedro Nelson Pabón Paipilla; lo cual al resolver el recurso de apelación produce efectos de cosa juzgada.<sup>17</sup>

Es suficientemente claro para este Juzgado, que al presentarse nuevamente Incidente de Regulación de Perjuicios, ignoró la preclusión que de acuerdo con las normas rituales para tal fin se establece, pues solicitud similar ya había sido elevada y resuelta en trámite anterior, dado que el incidente nuevamente propuesto deviene del mismo actor y de la misma condena de perjuicios impuesta en la memorada providencia 20 de agosto de 2014, por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá; sin que concurra nuevos hechos con posterioridad al incidente inicial.

4. Por lo expuesto, se confirmará la determinación tomada el 18 de diciembre de 2019<sup>18</sup> por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C., En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada en providencia de fecha 25 de junio de 2019, por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó de plano el Incidente de Perjuicios, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C. **Dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Siglo XXI y SharePoint.**

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas (Art. 365 núm. 8º CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is stylized and somewhat obscured by the stamp's lines.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

<sup>17</sup> Pdf.07.

<sup>18</sup> PDF 00IncidenteObjetoApelación pág. 43 y 53 a 56.